



RESOLUCION JEFATURAL N°096-2022-GORE.ICA-PETACC/JP.

Ica, 14/03/2022

VISTO:

El Contrato N°007-2019, la Resolución Jefatural N° 108-2020-GORE.ICA-PETACC/JP; la Carta N° 418-2020-GORE-ICA-PETACC/JP diligenciada notarialmente el 09 de noviembre del 2020; la Resolución N° CUATRO (04) de fecha 1 de junio del 2021 expedido por Tribunal Arbitral en el Expediente Arbitral N° Expediente Arbitral N° 012-2020/CA-CCITICA y el Informe Legal N° 051-2022-GORE-ICA-PETACC/OAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 108-2020-GORE-ICA-OETACC/JP se declara la nulidad de oficio del Contrato N° 007-2019 suscrito con Constructora e Inversiones Generales M y P S.A.C. para la ejecución de obra: “Control de desbordes e inundaciones en el Río Ica y Quebrada Cansas / Chanchajala CUI N° 2228738– Ítem III: Sector II-2: Tramo Urbano (Puente Grau – Puente Cutervo)”, en marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS – 2, por haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad, referido a la presentación de: i) documentación falsa en la etapa de presentación de ofertas.

Que, el 09 de noviembre del 2020 se notificó la Carta N° 418-2020-GORE-ICA-PETACC/JP por medio intermedio del Notario Víctor Hugo Estacio Chan adjuntando la copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 108-2020-GORE-ICA-OETACC/JP de acuerdo con el numeral 58.1 artículo 58° del RRC establece que Cuando la Entidad decide declarar la nulidad por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones, debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. (...)

Que, el convenio arbitral contenido en la cláusula vigésima primera del Contrato N° 007-2019 establece que el arbitraje es institucional y resuelto por Tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros y se designa las siguientes instituciones arbitrales: Cámara de Comercio de Ica, (...)

Que, la Constructora e Inversiones Generales M y P S.A.C. presenta su solicitud de arbitraje ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ica signado con el Expediente Arbitral N° 012-2020/CA-CCITICA; sin embargo, esta es solo la notitia litis o comienzo del arbitraje, lo que hace nacer el arbitraje no es sino el propio litigio: **el acto de demandar**, donde se expresa de manera clara y concreta lo que se pide, es decir, el petitorio.

Que, mediante Resolución N° CUATRO (04) de fecha 1 de junio del 2021, el Tribunal Arbitral¹ deja constancia que Constructora e Inversiones Generales M y P S.A.C. **no ha ejercido su derecho de presentar demanda**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Primero: DÉJESE CONSTANCIA de que la empresa Constructora e Inversiones Generales M y P S.A.C. no ha ejercido su derecho de presentar la demanda, habiendo vencido a la fecha el plazo para tales efectos.

Que, de la revisión del expediente arbitral no se verifica que la Constructora e Inversiones Generales M y P S.A.C. haya interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución N° CUATRO (04); en consecuencia, las decisiones contenidas en ella se encuentran **CONSENTIDA**

Que, la parte in fine del numeral 58.1 del artículo 58 del RCC establece que “(...) Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje”.

¹ Integrado por los árbitros Patrick Hurtado Tueros (presidente), Luis Enrique Ames Peralta y Blas Tufrasio Gutiérrez Monzón



Que, de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato, es de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código Civil dispone:

“Artículo IX.- Aplicación supletoria del Código Civil

Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”

Que, además de la anotada supletoriedad, el artículo 2004° del Código Civil establece el principio de reserva de ley mediante una norma de carácter imperativo, para fijar plazos de caducidad:

“Artículo 2004.- Legalidad en plazos de caducidad

Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario” (Énfasis agregado)”

Que, la caducidad puede definirse como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente debido a la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley o la voluntad de las partes. En consecuencia, para que opere la caducidad, basta que el acto sea extemporáneo como se ha señalado en la Casación N° 1237-2006 La Libertad publicada en El Peruano, 30 de octubre del 2006, p.17400-17401:

“(…) En el caso de la caducidad, su función busca introducir el ejercicio de un derecho dentro de un término perentorio, de manera que, de no ejercitarse el derecho, éste se extinguirá; así, la caducidad pone fin a un estado de incertidumbre, enlazado con situaciones jurídico-subjetivas que no son susceptibles de un ejercicio repetido, sino que se agotan en el cumplimiento de un acto singular (…)”

Que, la doctrina también señala que, la caducidad es una institución jurídica que sirve para resolver drásticamente situaciones de incertidumbre. La caducidad exige una certeza absoluta, ata a un derecho para que sea ejercitado dentro de un determinado plazo, teniendo un carácter inexorable². Asimismo, Rodríguez Ardiles³ apunta lo siguiente:

“(…) caducidad conlleva la acción o el efecto de caducar, esto es, perder su fuerza por una disposición legal o un derecho. En doctrina se entiende como una sanción por la falta de ejercicio oportuno de un derecho. La norma legal subordina la adquisición de un derecho o una manifestación de voluntad en cierto plazo o bien permite una opción. Si esa manifestación no se produce en este tiempo, se pierde el derecho a la opción”

Que, aunado a que en la caducidad no se admite interrupción ni suspensión como lo señala el artículo 2005° del Código Civil:

Artículo 2005.- Carácter continuo de la caducidad

La caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo el caso previsto en el artículo 1994° inciso 8. (Énfasis agregado)”

Que, en este sentido, la caducidad no solamente extingue el derecho a accionar de la parte reclamante, sino que extingue el propio derecho material, de conformidad con lo establecido en el artículo 2003° del Código Civil. Este es un remedio gravísimo que el legislador adopta ante la negligencia del reclamante para activar un proceso de reclamo o controversia material, así como un remedio igualmente grave frente al transcurso del tiempo y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes frente a eventuales reclamos posteriores a la ejecución contractual.

Que, habiéndose producido la caducidad del derecho de accionar y del derecho material de la CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P S.A.C. para pretender la controversia sobre la nulidad de Oficio del Contrato N° 007-2019 notificada mediante Carta N° 418-2020-GORE-ICA-PETACC/JP fecha 09 de noviembre del 2019 ha quedado **CONSENTIDA**.

²JIMENEZ, Roxana. “Apuntes sobre la caducidad y la seguridad jurídica” Forseti, número 10 (2019): 45, <https://doi.org/10.21678/forseti.v0i10.1098>

³RODRIGUES, Ricardo. “La caducidad del arbitraje en la Contratación con el estado. Revista Peruana de derecho Administrativo Económico. Lima, Grijley Editores, 2006, N° 1, p.134Q



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que, con el visto de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas en Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 040-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

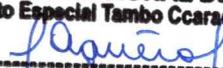
Artículo Primero.- DECLARAR CONSENTIDA LA NULIDAD DE CONTRATO N° 007-2019 suscrito con CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M y P S.A.C. para la ejecución de obra: “CONTROL DE DESBORDES E INUNDACIONES EN EL RÍO ICA Y QUEBRADA CANSAS / CHANHAJALA CUI N° 2228738- ÍTEM III: SECTOR II-2: TRAMO URBANO (PUENTE GRAU – PUENTE CUTERVO)”, en marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS – 2, por haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad, referido a la presentación de: i) documentación falsa en la etapa de presentación de ofertas.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares notifique a la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M y P S.A.C. la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Unidad de Sistemas y Tecnología de la Información, publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha (PETACC)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha


Ing. Elder Daniel Agüero Rospigliosi
JEFE DE PROYECTO ESPECIAL